



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Santiago Collazos Mosquera
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE - Colfondos S.A Pensiones Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00108 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial se señala que se formula “*proceso ordinario de primera instancia de ineficacia del traslado*”; sin embargo, tal proceso no se encuentra establecido en el adjetivo laboral, pues solo se pueden tramitar procesos, ordinarios, de única o primera instancia, y especiales sean estos de fuero sindical, ora ejecutivos. Deberá entonces la parte demandante establecer claramente cuál es la senda procesal que debe seguir su demanda.

2. El artículo 26 numeral 5 del CPT expresa que la demanda debe ir acompañada como anexo “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”, esta según el

artículo 6 ibíd., comporta un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda.

En el particular, si bien se allegó a folios 24 archivo 02ED formulario de afiliación a Colpensiones, lo cierto es que de dicho documento no se puede desprender una reclamación a la entidad frente a lo pretendido; por lo que se deberá aportar la reclamación surtida ante la entidad pública.

3. El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es procesosjudiciales@colfondos.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en los numerales SEGUNDO, TERCERO, DÉCIMO y DÉCIMO TERCERO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Además, el hecho DÉCIMO QUINTO no está constituido como tal.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el particular, se tiene que la pretensión QUINTA no es clara, pues se pretende por parte de la entidad pública demandada acciones de cobre, pero tanto los hechos como los escuetos fundamentos de derecho del libelo gestor se logra extraer que van encaminados a la declaratoria de la ineficacia del traslado de regímenes; por lo que se solicita se aclare lo pretendido y si es el caso se alleguen los documentos probatorios a lugar.

7. El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos. En efecto, de forma genérica refiere que aporta *“Copia solicitud de vinculación del ISS, Copia de solicitud de vinculación de Colfondos, copia del formulario de afiliación de Colfondos, Copia historia laboral de Colpensiones, Copia de la historia laboral de Colfondos, copia de la emisión de bono pensional, copia del resumen de la historia laboral..., copia del formulario de afiliación..., copia de solicitud de traslado ante Colfondos, copia del reporte de los días cotizados a la fecha actual..”* sin precisar claramente quien o quienes son los titulares de tales documentos.

Además, relaciono Copia de certificado de existencia y representación legal de la A.F.P Colfondos S.A Pensiones y Cesantías erradamente como una prueba siendo esta por definición del artículo 26 del CPTSS es un anexo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del**

Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Lorena Fabiola Guerrero Guerrero** portadora de la Tarjeta Profesional **318.612** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.